



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 75/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.G.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 49/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
2. El Dictamen es de preceptiva solicitud por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC).
3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).
4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en cuanto normativa básica en la

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma. Y también el art. 54 LRBRL en relación con la regulación del servicio municipal de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 7 de febrero de 2011, al que se acompaña diversa documentación, incluido informe médico.

2. En dicho escrito la afectada reclama por un hecho lesivo ocurrido el día 31 de diciembre de 2010, sobre las 23:50 horas aproximadamente. Así, la misma manifiesta que mientras caminaba por la calle Charco de Casona, tropezó y cayó debido al deficiente estado de conservación de la zona peatonal, pues las baldosas de la acera estaban levantadas como consecuencia del efecto que produce en la calzada las raíces de los árboles existentes en la misma. Como consecuencia, fue asistida por la Cruz Roja Española y trasladada al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele fractura trocánteres de hombro derecho no desplazada, por el que recibió tratamiento rehabilitador.

En escrito de alegaciones, la interesada reclama a la corporación local concernida ser indemnizada con la cantidad que asciende a 46.294,19 €, en relación a los daños sufridos.

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, particularmente respecto a la fase instructora, obrando en particular en el expediente parte de servicio de la Policía Local, reportaje fotográfico, informe técnico municipal, informe médico, y declaración de los testigos presenciales propuestos.

4. En fecha 21 de enero de 2013, se formuló la Propuesta de Resolución, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, sin motivo para ello, informándose favorablemente por la Asesoría Jurídica en fecha 30 de enero del presente. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, porque el órgano instructor considera demostrado de lo actuado la relación de causalidad entre

el funcionamiento del servicio y el daño soportado, siendo imputable a la citada corporación local su causa.

2. La lesión física sufrida por la afectada está probada, según parte de lesiones, en coincidencia con lo manifestado por la reclamante, testigos e informe de la policía local.

La lesión que nos ocupa se produce, en efecto, por caída en la acera reseñada y ocurre por un defecto consistente en las losetas próximas al árbol situado en ella por crecimiento de sus raíces. Sin embargo, dada la hora en que sucede el accidente, las 23:50 horas, según informe de la Policía Local y reclamación formulada, entre otros, la luminosidad sería reducida o, incluso, insuficiente, lo que dificultaría la visión de los desperfectos existentes en la acera, y por tanto, favorecería a la producción de una caída como la que se manifiesta por la afectada.

3. En definitiva, está probado, y asumido por la Administración, el deficiente estado de conservación de la zona peatonal a la luz de la inspección ocular realizada, el reportaje fotográfico e informe técnico emitido en fecha 18 de noviembre de 2011. En este sentido, el último informe indicado confirma haberse efectuado obras de reparación en el pavimento alegado por presentar desniveles considerables, de modo que, por falta de control y mantenimiento, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues por razones obvias el desperfecto no fue reparado oportunamente, es decir, una anomalía como la que nos ocupa, perfectamente identificada en el reportaje fotográfico, requiere tiempo prolongado para su formación de lo que se desprende la no actuación sobre la citada zona peatonal por parte del servicio en algún momento que se hubiere estimado acertado.

Tampoco se desprende del expediente que el obstáculo en cuestión hubiese estado señalizado conforme a lo establecido por la normativa vigente, más aún en el caso que nos ocupa, la caída se produce en una calle bastante cercana a la Plaza de La Candelaria, a la que asisten multitud de personas para celebrar el Año Nuevo, por lo que se sobrentiende que las calles de los alrededores estuvieron bastante transitadas. Y ello, sin perjuicio de que es exigible a los viandantes circular por las calles, incluida las zonas peatonales, como las aceras, con atención y razonable cuidado.

4. En resumen, en el presente caso la visibilidad de la que disponía la lesionada en su actuar se entiende que en todo caso sería menor de la que hubiese dispuesto

en plena luz del día al concurrir el hecho lesivo por la noche. Además, al ser Fin de Año existiría, posiblemente, aglomeración urbana en la zona.

5. En cuanto a la Propuesta de Resolución, se desconoce el dato utilizado por la instrucción del procedimiento en el fundamento jurídico 4.3 párrafo tercero, en el que indica “(...) que *las lesiones sufridas fueron a consecuencia de bajarse de su vehículo tras estacionarlo (...)*”. Por lo tanto, se ignora en qué parte del expediente la instrucción pudo haber obtenido tal información, entendiendo por ello que es un dato erróneo y que por tanto no se ha tomar en consideración aquí.

6. Por consiguiente, existe en efecto nexo causal entre el funcionamiento del servicio viario y el daño causado, siendo imputable a la Administración la causa del hecho lesivo y, por tanto, responsable plenamente.

7. En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de que la cantidad indemnizatoria resultante haya de actualizarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.